

CONSTANCIA. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la fecha siendo las 8:42 a.m. me comuniqué al teléfono 3209516683 donde fui atendida por el señor VILBER AVILA, quien me indicó ser amigo de la señora YORMANI SILVA AVILES (indicando que ella era dueña del vehículo, que él conoce el trámite que ella adelantó, porque trabaja con los abogados que le hicieron la tutela a la accionante), a quien indagué sobre el recibo o no de respuesta al derecho de petición, a lo cual respondió que si habían recibido respuesta al correo electrónico, pero no supo precisar el día. A Despacho.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ
Oficial Mayo



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	YORMANI SILVA AVILES
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00734 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.173
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	DENIEGA HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora YORMANI SILVA AVILES en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, por la vulneración del derecho de petición y debido proceso.

I.ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la accionante el día 08 de junio de 2021, radicó ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, una petición en la que solicitaba que la entidad realizar un estudio respecto de la revocatoria del comparendo identificado con el Nro. 202110171447, respecto del cual no ha recibido respuesta alguna.

Allegó con el escrito de tutela la petición elevada, en la cual narró y peticionó lo siguiente:

"DERECHO DE PETICION PARA SOLICITAR LA EXONERACION DE FOTOMULTAS CON BASE EN EL NUEVO FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020.

...Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas o aparatos tecnológicos, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

...

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOS Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLOGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO.

PARAGRAFO 1o. *EL PROPIETARIO DEL VEHICULO SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL CONDUCTOR, PREVIA SU VINCULACION AL PROCESO CONTRAVENCIONAL, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACION DEL COMPARENDO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN E PRESENTE ARTÍCULO, PERMITIENDO QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.*

...

. Se revoque los mandamientos emitidos por su jurisdicción que no se omita la defensa, lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad de defenderse, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo.

. Encaso alguno de no ser favorable mi solicitud se sirva el sustento jurídico del por qué no se accede a ella teniendo en cuenta las condiciones del caso concreto y este nuevo estado de vigencia de las normas.”

Con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición y de la radicación virtual.

Solicitó del Despacho tutelar su derecho de petición, y ordenar a la entidad accionada dar respuesta y solución de fondo a lo pretendido, además que actualicen la información de la base de datos de la accionante.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 14 de julio del año en curso, se ordenó notificar a la accionada, habiéndose realizado al correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co tutelas.movilidad@medellin.gov.co y atencion.ciudadana@medellin.gov.co

1.2.1. El Doctor FRANCISCO JAVIER ARANGO VASQUEZ en calidad de Inspector de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, dentro del término de ley procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Que, en atención a las manifestaciones de la peticionaria en el escrito de tutela, el despacho realizó el seguimiento a la petición interpuesta por la accionante y se encontró que sí se le dio respuesta, mediante oficio con radicado de salida 202130294400 del 15 de julio de 2021, contentivo de la siguiente respuesta:

"En atención a la petición de la referencia, me permito informarle de manera respetuosa que su solicitud es improcedente, toda vez que el (los) trámite(s) contravencional(es) se ajusta(n) a los presupuestos legales establecidos para el sistema de foto detección como se expone a continuación. Con respecto a la petición única de la PQRSD, a continuación la damos contestación en los siguientes términos: La acción de revocatoria directa se encuentra consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); es importante señalar que esta es improcedente, dado que esta sólo es aplicable cuando se encuentra en firme un acto administrativo de fondo, como lo sería la resolución sancionatoria de tránsito, por tanto atacar la orden de comparendo la cual es sólo una orden formal de notificación no es plausible por este medio, dado que el escenario ideal para controvertir una infracción de tránsito es la audiencia pública de tránsito y no un derecho de petición como en el presente caso.

...

Que si bien el(la) señor(a) YORMANI SILVA AVILES se notificó de la existencia del proceso contravencional iniciado y de la infracción relacionada, no acudió al Despacho para rendir información, ni justificó su no comparecencia, ni allegó información de algún tercero que pudiera ser vinculado en calidad de conductor del rodante; habiendo transcurrido los once (11) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, término consagrado en el Artículo 8 de la Ley 1843 y del Inciso 2º del Artículo 136 del CNT Razón por la cual fue vinculado(a) al proceso según lo dispuesto en el Artículo 136 del CNT,

...

Por lo antes expuesto, habrá de significarse que la petición de caducidad resulta abiertamente IMPROCEDENTE a los comparendos D05001000000029862083 del 29 de marzo de 2021, ello por cuanto aplicada la anterior norma se tiene que los respectivos trámites contravencionales se iniciaron desde la fecha de la infracción y todavía esta Secretaría se encuentra dentro del año (1) siguiente a la ocurrencia de la infracción para la expedición de la resolución.

Para el presente caso, la(s) orden(es)de comparendo(s) numero(s) D05001000000029862083 del 29 de marzo de 2021 fue(ron) enviada(s) al propietario del vehículo, a la última dirección registrada en el RUNT, siendo éste el medio de notificación de la presunta infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello...

...a la empresa de mensajería legalmente constituida (ver fecha en la parte inferior de la guía), quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT, conforme al número de cédula del accionante y las placas del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la CL 143 NO 115 20 AP 602 TO E BOGOTÁ BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL; certificando el operador postal, de acuerdo a la guía, que se configuro el presupuesto de notificación por correo certificado, dado que el resultado fue ENTREGADO.

En este orden de ideas, se concluye que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que para el caso en comento la notificación se envió dentro de los tres días hábiles posteriores a la validación a la empresa de mensajería quienes remitieron a la dirección registrada, y la sanción no se dio simplemente por la imposición de la orden de comparendo sino que la misma fue el fruto del proceso contravencional surtido en audiencia pública, bajo la orientación del funcionario competente y basado en la valoración integral de las pruebas legalmente recaudas; postulados que reflejan el cumplimiento del debido proceso dentro del trámite contravencional..."

Manifestó, además que fue verificado el envío de contestación a la petición 202110171447; la cual fue realiza a la dirección electrónica contenida en el escrito de petición tracker741@gmail.com.

A fin de atender los requerimientos de la petente, anexó copia de la respuesta a la petición 202110171447 mediante Oficio 202130294400 del 15 de julio de 2021, con el fin de dejarlo a disposición del accionante en las instalaciones del Juzgado.

De conformidad con lo expuesto, la causa que generó la presente acción ya está superada, toda vez que el derecho de petición con radicado 202110171447, tuvo su debida respuesta, tal como ordena el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 mediante la respuesta 202130294400 del 15 de julio de 2021, la cual se envió al correo electrónico tracker741@gmail.com

Por lo expuesto, señaló que hay carencia de objeto actual, por hecho superado, con la respuesta al derecho de petición impetrado por la ciudadana, por lo tanto, solicitó del Despacho, denegar el amparo invocado por la accionante, pues de haber existido una vulneración a su derecho de petición, esta ha desaparecido al haberse demostrado que se le dio respuesta a su petición, y haberse generado de envío.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado a través de correo electrónico radicado con el Nro. 202110171447, con fecha del 08 de junio de 2021.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

En ST-155/2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, señala frente al derecho de petición lo siguiente:

"La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de quince (15) días señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones en treinta (30) días siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que la solicitud fue recibida por la entidad el día 08 de junio de 2021, el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante era el 30 de julio de 2021, término que a la fecha no ha vencido.

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra la petición donde la accionante realiza una reseña de la Sentencia de la Corte Constitucional C-038 del 06 de febrero de 2020, en la cual fundamenta su solicitud de revocatoria de los mandamientos emitidos por la accionada, que no se omita su defensa, y que en caso de no ser favorable la respuesta a su solicitud, se sustente jurídicamente teniendo en cuenta las condiciones del caso concreto; respuesta que no ha sido recibida, teniendo en cuenta que fue remitida a través de correo electrónico y que data del 08 de junio de 2021.

Por su parte el ente accionado, dentro de la réplica a la tutela ofrecida al Despacho, señaló haber dado respuesta a la accionante desde el pasado 15 de julio de 2021, donde manifiesta haber atendido de manera clara y oportuna su requerimiento; además allegó la constancia de remisión de la respuesta aportando el contenido del oficio a través del cual se detalló la normatividad aplicable para cada uno de los procedimientos que se adelantaron en el trámite contravencional adelantados contra la ciudadana y las razones por las cuales no accedía el ente accionado a las pretensiones elevadas por la peticionaria, dirigida al correo electrónico registrado en el escrito de tutela, ello es, traker741@gmail.com

Aprecia el Despacho dentro del escrito argumentativo, que se atendieron los ítems expuestos por la petente y fue puesta en conocimiento del ésta a través del correo electrónico suministrado para ello dentro del escrito de tutela; a más de haber sido corroborado con el accionante a través de comunicación telefónica establecida con el Despacho, donde fue respondida afirmativamente el requerimiento del Juzgado.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que el ente accionado respondió de fondo, además de requerirle el cumplimiento de unos requisitos para continuar con el trámite del reconocimiento de la indemnización requerida, y lo notificó al correo electrónico suministrado por la accionante en su escrito petitorio.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un

derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovida por YORMANI SILVA AVILES en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6201946201bb0c69de649c9cebecfbdd64c08bd03ae85f0fa2d6ada1f764e1d1**

Documento generado en 22/07/2021 08:36:10 PM